

SUPLEMENTO

A L

BOLETIN OFICIAL

(Núm. 2909.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Manifestado tiene ya el Ministro que suscribe en las diferentes reformas llevadas al ramo de la Instrucción pública que es objeto preferente de los desvelos de este Gobierno el arraigar y perfeccionar en nuestra patria las instituciones tutelares de la libertad de enseñanza. Afortunadamente, por esfuerzo común de todos los Gobierno, va recibiendo entre nosotros progresivo desarrollo el saludable principio de que la enseñanza no debe constituir un monopolio del Estado, ni un mero servicio administrativo, sino una función social, á la cual han de cooperar todas las fuerzas é iniciativas de la vida social, compartiendo con el Gobierno las glorias y responsabilidades de esta obra fecunda de regeneración, en cuyo seno se decide la suerte de las futuras generaciones.

Merecen por ello grande y unánime aplauso las reformas que animadas de éste espíritu vienen sucediéndose en no interrumpida serie desde que el decreto ley de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1884, encauzando por una parte la anarquía en que vivían los estudios, confundida la libertad con la licencia, y abriendo por otra los horizontes de más seguras y ordenadas franquicias, vino á sentar las primeras bases para que las Escuelas sostenidas por el Estado y las creadas por la fecunda iniciativa individual, y la más poderosa aún de las asociaciones voluntarias, pudieran coexistir sin estorbarse y como hermanadas para consagrarse al fomento de la general cultura.

Desde entonces las instituciones para afianzar las libertades de nuestro derecho público en materia de enseñanza, lejos de haber padecido el menor retroceso, han continuado afortunadamente una marcha de lento, pero seguro desenvolvimiento. En este mismo levantado propósito se informó el Real decreto de 29 de Noviembre de 1883, cuyo principio generador debe guardarse siempre como valioso tesoro, aun cuando el detalle de sus disposiciones se modifique para amoldarse á los sucesivos perfeccionamientos que aconseje la experiencia.

Con tales precedentes, el primer deber de lealtad política para todo Ministro investido de la alta confianza de la Corona, para la dirección y gobierno de los capitales intereses de la Instrucción pública, consiste

en este punto en no proponer á la Real sancion de V. M. reforma alguna que no represente positivas conquistas en orden á la libertad, y que por su bondad intrínseca se convierta en necesaria institucion de Gobierno para todo hombre de Estado que en lo sucesivo fuese llamado por la confianza de la Corona para regir este Ministerio.

En esta mira se han inspirado principalmente las disposiciones del proyecto de Real decreto, que despues de minuciosa deliberacion de Consejo de Ministros sometemos á la aprobacion de V. M. Nuestro primordial propósito ha sido que en este Real decreto que viene á desenvolver orgánicamente una parte del art. 12 de la Constitucion de la Monarquía española, se levantara una institucion de libertad, que convenga por igual á todos los partidos, tanto desde el punto de vista de los intereses de gobierno, como para el afianzamiento y defensa de las libertades públicas que gozan los súbditos de esta Monarquía.

Otras leyes y disposiciones especiales vendrán pronto á introducir en la enseñanza organizada por el Estado, las provincias ó los Municipios, las grandes reformas que reclama el estado social contemporáneo, determinando las atribuciones y deberes del Profesorado público, dando al Catedrático en todos los ramos de la enseñanza, y muy especialmente al que desempeña los modestos puestos de los Institutos y del Magisterio de primeras letras, todas aquellas compensaciones á que es acreedor por su mision bienhechora, remunerándolos el Estado en la proporcion que consientan sus presupuestos, ya que tal remuneracion difícilmente podrá guardar justa medida con los merecimientos de la clase. El actual proyecto se limita á dar un paso más en el reconocimiento y consagracion de los derechos de la enseñanza libre ante el Estado, y de las relaciones de ésta con la oficial.

Fundados en este criterio, únicamente en lo concerniente á la colacion de grados, se introducen aqui reformas que alcancen á la enseñanza oficial, partiendo de la base constitucional de que al Estado corresponde expedir los titulos profesionales y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud; y armonizando esta base constitucional con el principio fundamental para la libertad de enseñanza, de que el Estado debe considerar perfectamente iguales ante el derecho su propia enseñanza oficial y la

enseñanza debida á la iniciativa privada, se impone como lógica y necesaria consecuencia que para la validez académica de los estudios y concesion de grados, el Estado, cualquiera que sea la procedencia de los estudios, se ha de limitar á someterlos á las pruebas convenientes, juzgándolos á todos con el criterio de imparcialidad de un mismo Tribunal, y no teniendo en cuenta otro dato que la prueba de suficiencia.

En el estudio de estas disposiciones se ha procurado además que el principio de la libertad de enseñanza y las naturales garantías que le ha de prestar el poder público no quedarán reducidos á un mero derecho individual, para que cada cual elija y aprenda su profesion como mejor le parezca y pueda fundar y sostener libremente establecimientos de educacion é instruccion.

La libertad de enseñanza quedará siempre mutilada si, al igual de los derechos del individuo, los organismos creados por el fecundo principio de asociacion para las funciones de la enseñanza no hallan también en el seno de la ley común una fianza de amparo y respeto de sus derechos que les permita desenvolverse libremente conforme á las condiciones de su propia naturaleza. A este pensamiento responde la institucion de la asimilacion, parte nueva y esencial del presente proyecto de decreto. Asi, en vez de limitarnos á meras declaraciones doctrinales, impropias de un artículo de ley y que no producen ningún resultado práctico, confiamos que aquellas iniciativas de todas las fuerzas vivas de nuestra sociedad que hubieran levantado alguna institucion de enseñanza encuentren en lo sucesivo sus medios naturales de desenvolvimiento.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Alejandro Pidal y Mon.

Real Decreto.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

De la enseñanza libre.

Artículo 1.º Son establecimientos libres de enseñanza los creados y sostenidos con fondos particulares.

Sin embargo, el Estado ó la provincia y el Municipio podrán acordar determinada subvencion ó donativo á favor de un establecimiento libre de enseñanza que no esté comprendido en el párrafo segundo del artículo 17 del presente Real decreto, sin que por la subvencion adquiera éste el carácter de establecimiento oficial.

Art. 2.º Los fundadores, empresarios ó Directores de establecimientos de enseñanza libre podrán adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen más conducentes á su buen régimen literario y administrativo. El Gobierno únicamente se reserva el derecho de inspeccionarlos en cuanto se refiere á la moral cristiana, á las instituciones fundamentales del Estado y á las condiciones higiénicas, y el corregir en la forma que los reglamentos prescriban las faltas que en esta materia se cometan. También habrán de facilitar al Gobierno, autorizados, los datos que les pida para la formacion de estadísticas.

Art. 3.º Se consideran establecimientos libres, para el efecto de estas disposiciones, aquéllos donde reciban enseñanza más de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de familia.

Art. 4.º Fuera de este caso, la enseñanza se entenderá que es doméstica y no estará sujeta á la inspeccion oficial.

Art. 5.º Todo ciudadano español mayor de 20 años, y que no esté inhabilitado para la enseñanza por condena judicial ó académica, podrá ejercer el Magisterio en establecimientos libres de enseñanza.

Siendo mayor de edad, y estando asimismo en el pleno goce de sus derechos civiles y sin inhabilitacion para la enseñanza por condena judicial ó académica, podrá igualmente fundar ó dirigir cualquier establecimiento libre de enseñanza.

Art. 6.º Para dirigir un establecimiento libre de segunda enseñanza será preciso además acreditar el pago anual de 500 pesetas por contribucion directa, ó presentar dos socios fiadores responsables.

Art. 7.º En la enseñanza superior el Jefe Director de un establecimiento libre no tendrá que acreditar el requisito de la contribucion, pero necesitará presentar tres socios fiadores responsables.

Art. 8.º Para ser socio fiador responsable de establecimiento libre ó asimilado de enseñanza á los efectos del presente Real decreto se requiere:

1.º Ser ciudadano español, ma-

yor de edad y en el pleno goce de los derechos civiles.

2.º No estar inhabilitado por condena judicial ó académica.

3.º Acreditar el pago anual de 500 pesetas de contribucion directa.

Art. 9.º Los socios ó fiadores responsables de un centro de enseñanza libre son civil y solidariamente responsables del pago de las multas impuestas por la jurisdiccion académica contra algún individuo de su centro de enseñanza.

Art. 10. Los fundadores, empresarios ó Directores de establecimientos libres de enseñanza, al abrir sus establecimientos deberán ponerlo en conocimiento del Gobernador civil de la provincia y del Rector del distrito universitario respectivo, presentando al efecto á cada una de estas Autoridades una exposicion en que expresen cuál ha de ser el local y edificio de su centro de enseñanza.

Art. 11. Acompañarán á esta exposicion:

1.º El reglamento ó estatutos por que se ha de regir su centro de enseñanza, y en el cual habrá de constar si es ó no católico para los efectos de su sumision voluntaria á la inspeccion diocesana.

2.º Un cuadro de la enseñanza que demuestre el número y nombre y orden de las asignaturas que se hayan de explicar y de los Profesores encargados de explicarlas, con expresion de todos sus títulos académicos, y catálogos de los gabinetes y de todo el material científico del establecimiento si los tuviere.

3.º Un certificado de buenas condiciones de higiene expuesto en forma de dictámen razonado con arreglo al formulario que prescriban los reglamentos y autorizado por Facultativo en ejercicio activo de la profesion.

4.º Los documentos de filiacion, entre los cuales incluirá el certificado de buena conducta y residencia, expedido á favor del que haya de dirigir el establecimiento por la Autoridad municipal de la poblacion donde hubiera residido los tres últimos años.

Art. 12. El Gobernador ordenará dentro de los 15 dias inmediatos la publicacion de la exposicion en el BOLETIN OFICIAL, así como de los documentos á que se refieren los casos 1.º y 2.º del artículo anterior. La misma Autoridad dispondrá en el plazo de los 30 dias inmediatos á la presentacion de la exposicion el examen de los documentos de filiacion presentados, y si lo creyera conveniente, la inspeccion higiénica en comprobacion de los datos presentados sobre este particular.

Art. 13. En igual plazo de 30 dias el Rector dará el visto bueno á los documentos presentados, conforme á lo dispuesto en los números 1.º y 2.º del art. 2.º ó acordará que se abra informacion acerca de ellos.

Art. 14. En este plazo de 30 dias se sustanciará toda reclamacion contra la apertura del establecimiento, sea por motivo de moralidad y buenas costumbres, ó por causa de higiene, ó por no ser compatible con el organismo de las instituciones fundamentales del Estado.

Art. 15. Tanto la Autoridad civil como la académica habrán de dejar instruidos y resueltos estos expedientes en el plazo de 40 dias, con-

tados desde la publicacion en el BOLETIN OFICIAL, de los documentos que previene el art. 12. Si ántes de este término se hubiera abierto la Escuela, será siempre sin perjuicio de la resolucion definitiva.

Art. 16. De los acuerdos del Gobernador ó del Rector podrán recurrir las partes interesadas ante el Consejo de disciplina del respectivo distrito, en los términos de los artículos 129 y siguientes del presente Real decreto.

Art. 17. La resolucion por motivos de higiene corresponde al Gobernador civil, oído el dictámen pericial, si la resolucion fuere denegatoria. En las cuestiones de orden académico, la Autoridad competente es la del Rector. En las referentes al dogma y a la moral católicos, lo es la Autoridad eclesiástica, conforme al art. 2.º del Concordato y del 295 de la ley vigente de instruccion pública.

Pero si por el empresario ó el fundador ó Director del establecimiento libre se hiciere expresa declaracion de no someterse á la inspeccion eclesiástica, requisito necesario para llevar el título católico, las Autoridades civiles y académicas cuidarán de que los padres de familia tengan conocimiento de esta declaracion, sin perjuicio de velar además por que en dicho centro de enseñanza no se traspasen los límites de la tolerancia constitucional en materia de religion, ni se impugnen las instituciones fundamentales del Estado, ó se viertan doctrinas subversivas del orden social, ó atentatorias á la moral cristiana.

Art. 18. Durante el mes que preceda á cada curso escolar se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia los cuadros de los establecimientos libres, dando en el mismo noticia de las variaciones que convienen.

Art. 19. A los efectos del artículo anterior, un mes antes de dicho término, el Jefe ó Director del establecimiento libre de enseñanza presentará una declaracion autorizada con su firma y bajo su responsabilidad, declarando en ella los nombres y apellidos y títulos académicos de cada uno de los Profesores que durante el año académico han de ejercer las funciones del Magisterio en el Establecimiento y las enseñanzas que respectivamente han de tener á su cargo.

Art. 20. Si en el trascurso del año académico cesase alguno de los Profesores, ó fuese sustituido por otro en un número de lecciones que excedieran de la tercera parte del curso, el fundador, empresario ó Director del establecimiento deberá notificarlo al Rector, poniendo también en su conocimiento el nombre de la persona que ha de reemplazarle. Darán igual aviso de todas las variaciones que ocurrieren en el orden y cuadro de las enseñanzas, y de los cambios de local.

Art. 21. En los establecimientos libres de enseñanza se llevará, bajo la inmediata responsabilidad de su Director, un registro especial en el cual se inscribirán para alumnos, Pasantes y Maestros, el nombre, apellido, edad, pueblo de nacimiento, fecha de su entrada y salida en el establecimiento, antecedentes académicos que hizo constar á su entrada y todas y las demás observacio-

nes y circunstancias que convenga anotar, ó que determinen los reglamentos.

Art. 22. Este registro estará siempre á disposicion de la inspeccion oficial, y los Rectores ó los funcionarios en quienes deleguen esta facultad lo autorizarán todos los años antes de abrirse el curso.

Art. 23. Disposiciones especiales regularán las condiciones y requisitos que han de reunir las Escuelas libres de Medicina y de Farmacia.

Art. 24. Los establecimientos libres de enseñanza superior tendrán un Consejo de tres socios fiadores, responsables de las infracciones á las leyes, órdenes y reglamentos académicos y administrativos.

CAPITULO II

De la validez académica de los estudios hechos en la enseñanza libre.

Art. 25. Fuera de los casos de examen de reválida de título profesional ó de grado académico, la validez académica de los estudios parciales de asignaturas ó de un grupo de ellas hechos en la enseñanza libre se obtendrá mediante iguales pruebas de suficiencia y conforme al mismo programa oficial de exámenes que para los estudios hechos en los establecimientos oficiales de enseñanza, constituyéndose para ello los Jurados en los términos prevenidos en el art. 3.º, casos 1.º, 3.º y 5.º del Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, cuyas demás disposiciones continuarán en vigor, salvo en lo referente á exámenes de grados ó de títulos profesionales y asimilacion de estudios, que se regirán por el presente Real decreto.

Art. 26. La aprobacion de asignaturas aisladas ó de un grupo de ellas será voluntaria para los alumnos de enseñanza libre, sin otra limitacion, cuando quisieran alcanzar respecto de ellas la aprobacion oficial, que la de sujetarse al riguroso orden científico con que deben ser aprobadas, conforme á las disposiciones vigentes en la enseñanza oficial.

Art. 27. Todos los estudios académicamente aprobados, cualquiera que sea su procedencia, son oficialmente incorporables entre si.

Sin embargo, para que puedan incorporarse en los estudios de las Escuelas especiales aquellas asignaturas que se cursan en las mismas con especial extension y carácter profesional, será requisito preciso el previo examen hecho en la misma Escuela, si el alumno no presentara un certificado de aprobacion de dichas asignaturas otorgado por una Escuela especial análoga, ya sea oficial, ó libre asimilada.

Art. 28. Durante un mismo curso no podrán hacerse los estudios sino con sujecion á un solo sistema de enseñanza. Por tanto quedará sin valor académico toda reválida de estudios hecha en concepto de alumno libre por el que dentro del mismo curso hubiera pertenecido para aquel ramo de estudios á la enseñanza oficial ó libre asimilada.

La duracion del curso se entenderá para estos efectos desde 1.º de Octubre á 30 de Setiembre.

Art. 29. Los aspirantes á los títulos de Bachiller, Licenciado ó Doc-

tor, ó á cualquier otro título profesional, podrán, sin el requisito de la aprobacion previa de cada una de las asignaturas que constituyan el plan de estudios en la enseñanza organizada por el Estado, someterse para el examen de reválida á idénticas pruebas que las preceptuadas para estos ejercicios en la enseñanza oficial.

Únicamente para aquellos graduandos que no acrediten haber aprobado parcialmente ó por grupos cada una de las asignaturas que constituyen el plan de estudios de la enseñanza organizada por el Estado, la prueba oral se hará en los términos prevenidos en el art. 83 del presente Real decreto.

Art. 30. Los examinandos de estudios libres en cualquiera enseñanza satisfarán los derechos de examen y los de Secretaria devengados en la instruccion del expediente; pero no pagarán ninguna otra cantidad por derechos de matricula.

CAPITULO III

De la asimilacion de los establecimientos de la enseñanza libre con los de la enseñanza oficial.

Art. 31. Los establecimientos libres de enseñanza, cualquiera que sea el ramo de instruccion pública que en ellos se curse, podrán asimilarse con los de la enseñanza oficial para el valor académico y legal de sus estudios, siempre que se ajusten á los requisitos que para este efecto establece el presente Real decreto.

Art. 32. La asimilacion de las Escuelas libres de primera enseñanza se hará conforme al Real decreto de 6 de Noviembre de 1884.

Art. 33. Para la asimilacion académica y oficial de los establecimientos libres de enseñanza con los oficiales en los ramos de segunda enseñanza y en la superior, así como de las Escuelas profesionales, serán precisos los requisitos siguientes:

1.º Que sus Profesores ó Maestros tengan el diploma del título profesional igual al requerido para ese magisterio en los centros oficiales de instruccion pública, y que ninguno de estos profesores, salvo los de lenguas vivas y clases de adorno, lo sea á un tiempo en más de dos establecimientos de enseñanza.

2.º Que el cuadro de sus enseñanzas iguale por lo ménos á la plantilla que corresponda según la ley en los establecimientos oficiales análogos, y que ninguno de sus Profesores podrá desempeñar más de dos asignaturas de las expresamente establecidas para las cátedras oficiales.

3.º Que se han de enseñar en ellos todas y las mismas asignaturas que previene el plan de estudios para los respectivos centros oficiales de enseñanza, con los cuales solicitan asimilarse para los efectos legales y valor académico de los mismos, sin que por ningún concepto puedan hacerse los estudios en menor número de cursos que en los establecimientos oficiales.

4.º Que lleven más de dos años de existencia en la poblacion donde solicitan su asimilacion, habiendo concurrido á sus cátedras durante todo el año escolar último en concepto de alumnos matriculados en las mismas

5.º Que el edificio, que ha de ser propio del Director ó de alguno de los socios fundadores responsables, reune en sus locales el material y los medios de enseñanza debidos y convenientes á juicio de la inspección.

Sólo podrá dispensarse el acreditar la propiedad del edificio en los tres socios fundadores responsables, ó en el Director, cuando acrediten cualquiera de éstos á su favor un contrato de usufructo ó arrendamiento de más de 10 años, inscrito en el Registro de la propiedad.

6.º Presentar tres socios fundadores responsables.

Art. 34. Toda cátedra ó sala de estudio habrá de tener ventilación y capacidad suficiente, á razón de cuatro metros cúbicos por hora de clase para cada alumno que concurra á dicha cátedra.

Art. 35. Para la asimilación de un establecimiento libre de enseñanza técnica ó práctica profesional, se acreditarán los requisitos especiales que determinen los reglamentos del respectivo ramo de enseñanza.

Art. 36. Para la asimilación de una Facultad libre de Ciencias exactas, físicas y naturales, se acreditará además la existencia y propiedad de laboratorios de Física y Química, instrumentos y aparatos científicos, colecciones y demás elementos indispensables para la enseñanza práctica y teórica, á juicio de la inspección. Para la de Medicina, de una Facultad mixta de Medicina y Farmacia, ó de una Escuela de Medicina ó de Farmacia, en la declaración firmada por los fundadores deberá consignarse:

1.º Que dicha Facultad ó Escuela dispone de un Hospital fundado por ella, ó puesto á su disposición, de 120 camas al ménos, habitualmente ocupadas, para las tres enseñanzas clínicas principales: Médica, Quirúrgica y Obstetricia, y enfermedades de los niños.

2.º Que está dotada: de salas de disección, provistas de todo lo que es necesario á los ejercicios anatómicos de los alumnos; de los laboratorios necesarios á los estudios de Química, Física y Fisiología; de colecciones de estudio para la Anatomía normal y patológica; de un gabinete de Física médica; de una colección de materiales médicos, y de otra de instrumentos y aparatos de Cirujía, suficientes á juicio de la inspección.

3.º Que tiene á la disposición de los alumnos un jardín de plantas medicinales y una Biblioteca especial.

Art. 37. Si se trata de una Escuela especial de Farmacia, los fundadores de este establecimiento deberán declarar que posee laboratorios de Física, de Química, de Farmacia y de Historia natural; las colecciones necesarias á la enseñanza de la Farmacia, un jardín de plantas medicinales y una Biblioteca especial.

Art. 38. Sólo una vez declarada oficialmente para un mismo centro de enseñanza la asimilación de tres Facultades, podrá éste tomar el título de Universidad.

Art. 39. No podrán ser declarados establecimientos asimilados aquellos que estén comprendidos en el párrafo segundo del art. 17 del presente Real decreto.

Art. 40. Los fundadores, Directores ó empresarios de establecimien-

tos de enseñanza asimilada podrán, lo mismo que los de los demás centros libres de enseñanza, adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen más convenientes á su buen régimen literario y administrativo. La inspección del Gobierno en cuanto se refiere á las condiciones académicas, á la moral, á la higiene y estadística se hará en ellos dentro de los términos del presente Real decreto y conforme á las prescripciones reglamentarias que, en cumplimiento del mismo, se dicten para los diferentes ramos de enseñanza.

Art. 41. Los certificados de estudios ó de exámenes expedidos por estos establecimientos asimilados de enseñanza á favor de alumnos cuyas matrículas y asistencia en el establecimiento concuerden con los respectivos cursos escolares, tendrán los mismos efectos legales que los expedidos por los establecimientos oficiales, y serán por tanto incorporables con la enseñanza oficial, con arreglo al art. 27 del presente Real decreto.

Por tanto, los estudios legalmente aprobados conforme á las disposiciones del art. 27 del presente Real decreto podrán incorporarse con valor académico á los cursos de un establecimiento asimilado, en igual forma que para los cursos de la enseñanza organizada por el Estado.

Art. 42. La asimilación de un Seminario conciliar se hará á instancia del Prelado diocesano, quedando exceptuado de justificar para la segunda enseñanza los requisitos prevenidos en las reglas 1.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del art. 33.

Art. 43. La declaración de asimilación de todo establecimiento libre se hará en virtud de expediente incoado ante el Rector, á instancia del Jefe ó Director propietario, ó de los tres socios fundadores responsables. En este expediente se acreditarán todos los requisitos que quedan precisados en los artículos anteriores.

Formalizado el expediente y completados sus antecedentes, el Rector lo remitirá informado á la Dirección general, y la resolución definitiva se hará de Real orden.

Art. 44. Los efectos legales de la asimilación empezarán desde el día siguiente de la publicación en la Gaceta de la Real orden de declaración.

Art. 45. Quedan exceptuadas las Escuelas de primera enseñanza, que se regirán también en este punto por las disposiciones del Real decreto de 6 de Noviembre de 1884.

CAPÍTULO IV

DE LA COLACION DE GRADOS

Sección Primera.

De la manera de constituirse los Tribunales para la concesión de grados académicos ó títulos profesionales.

Art. 46. Los Tribunales para la concesión de grados académicos ó títulos profesionales serán los mismos para los alumnos oficiales ó libres, y los nombrará el Ministro de Fomento con sujeción á las reglas que á continuación se expresan.

Art. 47. En cada capital de pro-

vincia se constituirá todos los años un Tribunal para los exámenes de reválida de los títulos del Magisterio de primera enseñanza.

Art. 48. Compondrán este Tribunal:

1.º Un Profesor de la Escuela Normal respectiva por orden y turno de rigurosa antigüedad.

2.º El Profesor de Religión y Moral de la Escuela Normal.

3.º Un Maestro propietario de Escuela superior de primera enseñanza pública ó libre asimilada en la provincia, elegido por el Rector.

4.º Dos Vocales sorteados entre los Maestros de Escuelas libres de primera enseñanza superior ó normales que, llevando más de dos años de establecidas en la provincia, acreditados haber tenido en el último año escolar una matrícula de más de 80 alumnos asistentes todo el año á la Escuela.

Si no hubiere en la provincia Escuelas libres de estas condiciones, el Rector designará libremente estos Vocales entre Maestros de primera enseñanza con título superior con ejercicio en el distrito universitario.

Art. 49. Dentro de los 10 días siguientes á haberse publicado en el BOLETÍN OFICIAL los nombres de todos los Vocales que han de constituir el Tribunal, éstos se reunirán en el local que se hubiere designado en el mismo anuncio del periódico oficial, y ellos mismos elegirán entre sí los que han de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario.

Art. 50. Para los exámenes de reválida de los títulos de Maestra se constituirán en igual forma que la prevenida en los artículos 47 y 48 Jurados mixtos de Maestras, correspondiendo al Real Patronato de Señoras, que está al frente de las Escuelas de párvulos, la designación de la que haya de desempeñar el cargo de Vocal en concepto de Maestra propietaria de Escuela pública ó libre asimilada en la provincia, conforme al caso 3.º del mismo art. 48.

Art. 51. Para el grado de Bachiller se constituirá en la cabeza del distrito universitario un Tribunal, nombrado en la forma siguiente:

1.º Un Vocal elegido por el Ministro de Fomento para la presidencia del mismo Tribunal, á propuesta en terna del Consejo de Instrucción pública.

2.º Un Vocal elegido por el Claustro de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad oficial del distrito.

3.º Un Vocal elegido por el Claustro de la Facultad de Ciencias de la misma Universidad.

Cuando no existiere en la Universidad del distrito alguna de dichas Facultades, el Rector hará la propuesta en terna para el nombramiento de Vocal con Doctores de la Facultad respectiva.

4.º Dos Vocales Catedráticos propuestos por los Claustros de los Institutos oficiales del distrito universitario correspondiente, debiendo pertenecer uno á la Sección de Letras y otro á la de Ciencias.

Para este efecto, cada Instituto remitirá su propuesta al Rector, y éste hará por sorteo en público la designación de Vocales.

5.º Dos Vocales con grado de Licenciado, uno en Letras y otro en Ciencias, propuestos por los Directo-

res de establecimientos de segunda enseñanza libre asimilada que existan en el distrito universitario, y designados en la misma forma que para los oficiales establece el caso anterior.

Cuando no existan establecimientos libres de esta clase, el Rector propondrá en terna, para el nombramiento de estos Vocales, Licenciados en cualquiera de las Facultades expresadas con dos años de ejercicio en la enseñanza libre.

Si no hubiera más que un establecimiento asimilado en el distrito, éste no podrá elegir más que un Vocal y el otro se nombrará en la forma prevenida en el párrafo anterior.

Art. 52. Para la obtención de los títulos correspondientes á los estudios de aplicación agregados á la segunda enseñanza, los respectivos reglamentos y cuestionarios de examen establecerán la manera de constituirse sus Tribunales.

Art. 53. En los días y por el orden que anunciará el Rector con la anticipación debida, el Tribunal de exámenes se constituirá con cinco de estos Vocales, designados por sorteo entre los que no tengan el carácter de Presidente, ó el concepto de representantes de la enseñanza libre. Los otros dos Vocales tendrán el carácter de suplentes, para el caso en que no pueda asistir al Tribunal alguno de los demás Vocales.

Art. 54. Para los grados de Facultad ó de Escuelas superiores especiales se constituirán los Tribunales de examen en toda Universidad que tenga oficialmente organizada la enseñanza de la respectiva Facultad y en toda Escuela superior profesional correspondiente al título que se ha de conferir.

Art. 55. Todo establecimiento oficial de enseñanza tendrá derecho á que se constituya en su seno el Tribunal de los grados correspondientes á los estudios que en él se hagan, verificándose en el mismo los exámenes y ejercicios necesarios para obtener sus alumnos los títulos profesionales á que den derecho las carreras que en él se sigan.

Si hubiera alguna Universidad libre en población donde no exista Universidad del Estado, ó donde ésta no tenga organizada alguna de las Facultades que se cursan en la Universidad libre con carácter de asimiladas, la Universidad libre tendrá derecho á que vengan á constituirse en su seno los Tribunales de grado correspondientes á las Facultades que en ella gozan de los beneficios de la asimilación.

El centro de enseñanza oficial ó asimilado que se acoja á los beneficios de esta disposición presentará por conducto de su Jefe la oportuna instancia al Rector respectivo en la última quincena de Mayo y Setiembre. En vista de esta instancia, el Rector, de acuerdo con el Presidente del Tribunal, fijará el día en que haya de constituirse en dicho centro el Tribunal de grados después de terminada su sesión en la capital del distrito universitario. El centro de enseñanza que haga uso de este beneficio abonará 40 pesetas diarias sobre los derechos de examen á cada Vocal examinador. Únicamente son de abono éstas dietas para aquellos días en que el Tribunal hubiera actuado, conforme á lo prevenido en

el art. 86, comprendiéndose como tales los festivos.

Art. 56. La constitucion de estos Tribunales se hará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Los Claustros de Catedráticos oficiales de la respectiva Facultad, ó el cuerpo de Profesores oficiales de la respectiva Escuela profesional, si se tratara de Tribunal de Escuela especial, elegirán dos Vocales para cada Tribunal.

En los casos en que las Secciones de alguna Facultad dieran lugar á títulos distintos, cada Seccion elegirá los dos Vocales por Tribunal para los grados de Licenciado ó de Doctor que correspondan á su respectiva Seccion.

2.ª La Real Academia respectiva elegirá otros dos Vocales por Tribunal; y si á esta enseñanza correspondiera más de una Academia, elegirán los Vocales por partes iguales.

Para los Tribunales de grados en la Facultad de Derecho, la Junta directiva del Colegio de Abogados de la cabeza del distrito universitario hará la designacion de los dos Vocales que por este concepto deban formar parte del Tribunal que se constituya en aquella poblacion.

3.ª Un Presidente, elegido y nombrado por el Ministro de Fomento, con los mismos requisitos que previene el caso 1.º del art. 51.

4.ª Para el caso de que no pueda asistir alguno de los anteriores Vocales, el Rector propondrá en terna dos Vocales suplentes para cada Tribunal, entre personas que tengan notoria competencia y el título académico superior correspondiente al ramo de enseñanza á que pertenezca el Tribunal.

5.ª En cada distrito universitario, los Jefes de establecimientos libres que tengan asimilada alguna enseñanza superior elegirán otros dos Vocales con título por Tribunal de grados ó de título profesional de su respectivo ramo.

Si no hubiere en el distrito universitario establecimientos libres de esta clase, ó no hubiere más que uno, la eleccion de estos Vocales se hará conforme á los trámites prevenidos en la regla 5.ª del art. 51.

Art. 57. La Direccion general fijará anualmente por anuncio en la Gaceta el dia de la eleccion de Jurados de exámenes. El anuncio habrá de hacerse 15 dias antes de la eleccion.

Art. 58. La eleccion en los centros oficiales de enseñanza se hará en una sola votacion, cualquiera que sea el número de Vocales que se hayan de elegir, y cualquiera que sea el número de votantes.

Art. 59. En el dia fijado por el orden de la Direccion general publicada en la Gaceta, los Catedráticos de cada Facultad, los de Instituto y los de cada Escuela profesional que deba concurrir á la eleccion, se reunirán bajo la presidencia del Decano ó de su Jefe respectivo.

Art. 60. La votacion no podrá durar más de dos horas, y podrá cerrarse si antes de ese tiempo hubieran hecho uso de su derecho todos los que lo tienen. El escrutinio se hará acto seguido públicamente.

Art. 61. En caso de empate decide el Jefe del establecimiento. Si por justa causa que admita el Rector renunciara el elegido, se nombrará

en su lugar al que le siga en número de votos; y caso de renunciar éste también, ó de no haber alcanzado un tercer sufragio alguno, corresponderá asimismo la designacion al Jefe del establecimiento.

Art. 62. El cargo de Vocal es obligatorio para todo Catedrático de la enseñanza organizada por el Estado; pero el Rector podrá dispensar de esta obligacion mediando á su juicio justa causa.

Art. 63. El Vocal elegido por varios cuerpos optará por una ú otra representacion en el término de tercer dia.

Art. 64. Acto continuo de terminado el escrutinio, el Jefe del establecimiento oficiará su resultado al Rector, y éste remitirá á la Direccion dentro de los ocho dias siguientes el expediente de todas las elecciones de su distrito universitario.

Art. 65. En tiempo oportuno la Direccion general oficiará á las Academias, y los Rectores al Decano del Colegio de Abogados, para que procedan á los nombramientos que les correspondan.

Art. 66. En el mismo dia fijado para la eleccion en los centros oficiales de enseñanza, los Jefes de los establecimientos libres asimilados elevarán al Rector la propuesta que les corresponda al orden de su enseñanza.

Art. 67. Si para el dia prefijado alguno de estos centros no oficiales de enseñanza no hubiera presentado su propuesta al Rector, se le tendrá por desistido de su derecho, y caso que por ello se viera el Rector en la imposibilidad de remitir su lista, ó la tuviera que remitir incompleta, el Ministro de Fomento nombrará directamente los Vocales, eligiéndolos en las listas de propuestas presentadas al efecto por el mismo Rector. Sólo podrá incluirse en estas listas los que siendo Doctores en Facultad, ó teniendo el título superior que corresponda y sin desempeñar cargo activo en el Profesorado oficial, se hubieran distinguido en el cultivo de la ciencia.

Tratándose de las Academias, la propuesta en este caso corresponderá á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 68. Dentro de los 20 dias siguientes á la eleccion, se publicará en la Gaceta la real orden nombrando los Tribunales.

Art. 69. Estos Tribunales se renovarán cada dos años. Las reelecciones parciales á que hubiere lugar se harán en igual forma que las generales por el cuerpo ó centro docente á quien correspondiera cubrir la vacante.

Art. 70. Tendrán sus secciones en Octubre y Junio, y los ejercicios y pruebas académicas se harán con estricta sujecion al reglamento y cuestionario oficial de exámen del respectivo grado académico ó título profesional, que habrá de publicarse en la Gaceta antes de principio de curso.

Art. 71. Todo cuestionario oficial de exámen publicado en la Gaceta será válido durante cinco años por lo ménos.

Art. 72. El producto de los derechos de exámen en cada Tribunal se distribuirá entre todos los Vocales examinadores. A los que no tengan su vecindad en la poblacion donde

se constituya el Tribunal se les abonará media parte más en concepto de indemnizacion.

Seccion segunda.

Del régimen académico y disciplina de los exámenes.

Art. 73. Los exámenes de grado ó título profesional serán siempre orales y escritos, precediendo el ejercicio escrito á la prueba oral, y siendo la aprobacion del primer ejercicio requisito indispensable para ser admitido á exámen del segundo.

Art. 74. Para presentarse á la prueba escrita del exámen de grado de Maestro ó Maestra de primera enseñanza elemental sólo se necesitará identificar la persona, acreditando tener 18 años cumplidos.

Para el de título superior se requiere además el certificado de aprobacion en el grado elemental.

Art. 75. Para presentarse á la prueba escrita del exámen del grado de Bachiller sólo se necesitará identificar la personalidad, acreditando haber cumplido los 15 años de edad.

Art. 76. Para ser admitido á la prueba escrita del exámen de Licenciatura en cualquiera Facultad sólo se necesitará identificar la persona, acreditando haber cumplido 20 años de edad, y presentar además el diploma de Bachiller.

Art. 77. Nadie será admitido al grado de Doctor sino después de cumplidos 21 años y de ganada la Licenciatura.

Art. 78. Las dispensas de edad sólo podrán concederse al que acredite nota de *Sobresaliente* en todas y cada una de las asignaturas de la carrera.

Los respectivos reglamentos de examen fijarán las condiciones de edad y demás requisitos para ser admitido á las pruebas de grado ó título profesional en los demás ramos de enseñanza, así como la forma, orden y duracion en que se hayan de tener los ejercicios teóricos y prácticos, ya sean orales ó escritos, de cada grado.

Art. 79. En la última quincena de Mayo y Setiembre se presentarán en la Secretaría del Rectorado respectivo las solicitudes de exámen, con los oportunos comprobantes y certificaciones. En vista de estos documentos, la Secretaria extenderá las papeletas de exámen mediante el pago de los derechos de exámen, cuya devolucion no podrá reclamarse ni por los suspensos, ni por los que se retiren de los ejercicios una vez principados. Los graduandos de títulos de Maestro ó Maestra presentarán sus solicitudes y demás documentos en la Secretaria de la respectiva Escuela Normal, y tramitarán en ella sus instancias en la misma forma que establece el presente artículo para las que deben presentarse en las Secretarías de Rectorado.

Pasado aquel término, no se expedirán más papeletas de exámen hasta la sesion del semestre siguiente.

Art. 80. Los graduandos abonarán por derechos de examen:

		Pesetas.
Los de primera enseñanza en cada grado.	Por el exámen escrito.	10
	Por el exámen oral.	20
Los de segunda enseñanza ó de títulos periciales de los estudios de aplicacion agregada á la misma.	Por el exámen escrito.	25
	Por el exámen oral.	50
Los de Licenciados y demás títulos superiores profesionales, cualquiera que sea la indole de su enseñanza.	Por el exámen escrito.	40
	Por el exámen oral.	60
Los de Doctor.	Por el exámen escrito.	50
	Por el exámen oral.	70

Los graduandos que no acrediten haber aprobado académicamente la mitad por lo ménos de las asignaturas correspondientes al título, según el plan oficial de estudios, abonarán los derechos del exámen oral con un 50 por 100 de recargo.

Art. 81. Los ejercicios escritos se calificarán sin conocer el nombre de sus respectivos autores; al efecto, encabezarán su trabajo con el lema que corresponda al del sobre cerrado, en el cual incluirán su firma. Estos sobres se abrirán después de calificados los trabajos.

Art. 82. Las pruebas de los ejercicios escritos aprobados y suspensos quedarán expuestas al público todo el tiempo que duren las sesiones del Tribunal de grados. Terminadas las sesiones del semestre, estos documentos se archivarán en las dependencias del Rectorado, estando sujetas á las investigaciones de la inspeccion del Gobierno, pudiéndose exigir por ello dentro de los tres años inmediatos responsabilidad á los Vocales del Tribunal que en este particular hubieren faltado á los deberes de su cargo.

La pena disciplinaria en que incurrirán los Vocales del Tribunal de grados por aprobacion indebida de los ejercicios será la de inhabilitacion para el cargo y para el ejercicio del Magisterio en la enseñanza organizada por el Estado ó en la asimilada, y multa de 100 á 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades del Código penal á que se hubieran hecho acreedores.

Art. 83. En los exámenes orales contestarán á doble número de preguntas, sacadas también á la suerte, los que no acrediten la aprobacion oficial de asignaturas, parcialmente ó por grupos, por cualquiera de los procedimientos que se establecen en el presente Real decreto.

Art. 84. Los certificados de aprobacion parcial de las asignaturas correspondientes al grado se presentarán después de aprobado el ejercicio escrito.

Art. 85. Los aprobados en el exámen escrito que quieran presentarse inmediatamente á la prueba oral deberán solicitar su papeleta de exámen en la Secretaria del mismo Rectorado dentro de los cuatro dias siguientes á la aprobacion de sus ejer-

cios escritos. Si optaran por presentarse á dicho examen en el semestre siguiente, presentarán su instancia en el plazo y con los requisitos que previene el art. 79.

Art. 86. Una vez constituidos los Tribunales, continuarán sus sesiones hasta el completo examen de los graduandos, sin mas interrupcion que la de los dias festivos. El tiempo mínimo invertido diariamente en sus sesiones será de seis horas.

Art. 87. Al tiempo de constituirse el Tribunal de exámenes, elegirá uno de sus Vocales para el desempeño del cargo de Secretario.

Art. 88. Este Secretario llevará el acta de cada una de las sesiones que celebre el Tribunal, dando cuenta en ella de los nombres de los vocales que constituyan el Tribunal, de los que comparecen ante el mismo como graduandos, de las calificaciones que merezcan en los respectivos ejercicios, y todas aquellas circunstancias que prevengan los reglamentos.

Art. 89. El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario haya extendido las actas correspondientes. Estas deberán ser dos: una que se fijará en el tablón de edictos del sitio donde actúe el Tribunal, y otra que se destinará á la Secretaría del Rectorado.

Art. 90. La nota de suspenso implica la inhabilitacion para presentarse á nuevo examen antes de transcurridos seis meses.

Art. 91. El Secretario del Tribunal extenderá acta en relacion de los ejercicios. Aprobada el acta al principio de la sesion inmediata, se copiará en un libro y la suscribirán todos los Jueces. Los expedientes de examen, con un indice de los documentos que contengan, se archivarán en el Rectorado y se anotarán en un registro especial, espresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

Art. 92. El Presidente del Tribunal será la Autoridad superior inmediata en todo lo referente al orden y disciplina académica en los ejercicios de examen.

Art. 93. En el mismo dia de su constitucion, el Tribunal sorteará el orden de turnos de los graduandos y dispondrá la publicacion inmediata del orden de lista que á cada examinando hubiera correspondido en el sorteo.

Art. 94. Todo graduando que sin motivo que el Tribunal estime suficiente dejara de presentarse en el dia y hora de su llamamiento quedará para los exámenes del semestre siguiente, perdiendo sus derechos de examen.

Art. 95. Todo Vocal del Tribunal que notara algun acto de fraude, engaño ó indisciplina escolar en los ejercicios, lo pondrá en conocimiento de sus compañeros, y el Presidente lo hará constar en el acta.

Art. 96. En el mismo dia, ó á más tardar en el inmediato, el Presidente reunirá el Tribunal para que, oído antes al inculpado, si fuese necesario, acuerde la aplicacion de la pena disciplinaria á que hubiere lugar, y aun la anulacion del ejercicio, caso que así proceda.

Art. 97. Acto continuo, el Presidente pondrá el acuerdo en conocimiento del Rector. Si el Tribunal entendiere que procede la aplica-

cion de pena mayor que la de nulidad del ejercicio, el Rector, al recibir la comunicacion del Presidente del Tribunal, convocará dentro de los cinco dias inmediatos en Consejo de disciplina á todos los Presidentes de los Tribunales de grados y titulos profesionales que estuvieran actuando en la capital del distrito universitario.

Art. 98. Este Consejo de disciplina, presidido por el Rector, podrá pronunciar la pena de suspension por determinado número de sesiones, y aun de convocatorias, y hasta la exclusion total y perpetua de todos los Tribunales de grados, en cuyo caso se comunicarán las acordadas á los demás Rectorado por conducto de la Direccion general.

Art. 99. Los cómplices incurrirán en igual pena ó en multa de 125 á 300 pesetas. Si fueren dependientes del establecimiento, serán destituidos de todo empleo y sueldo.

Art. 100. Toda pena impuesta por el Consejo de disciplina lleva aparejada la pérdida de los derechos de examen.

Art. 101. Quedará anulado todo examen en el cual se comprobara un fraude. En caso de sorprendido infraganti, el Presidente hará salir el candidato de la sala de sesiones, y acto continuo acordará el mismo Tribunal si procede declarar la nulidad del ejercicio. El acuerdo tomado por mayoría de votos entre los presentes tendrá carácter definitivo.

Art. 102. El libro original de actas de las sesiones quedará archivado en la Secretaria del Rectorado cuando el Jurado de exámenes dé por terminadas sus sesiones semestrales.

Seccion tercera.

Certificados y titulos.

Art. 103. Todos los certificados que extienda el Tribunal mientras esté constituido habrán de llevar el V.º B.º del Rector, para producir efectos legales.

Art. 104. Si el Rector considera que carece de condiciones legales en el fondo ó en la forma un certificado extendido por el Tribunal á favor de algún candidato, le negará su V.º B.º, dando inmediatamente cuenta de ello á la Direccion general y exponiendo en su oficio los motivos de su negativa.

Art. 105. Los certificados de aprobacion de ejercicios que expida el Tribunal se harán en los impresos que facilite la Secretaria del Rectorado.

Art. 106. Únicamente podrán expedirse titulos profesionales ó grados académicos á favor de los que presentaran certificado de aprobacion, expedido por el Tribunal constituido con arreglo á las condiciones que establece el presente Real decreto.

Art. 107. Los expedientes para la expedicion de titulos de primera enseñanza se instruirán en las respectivas Escuelas Normales.

Los de segunda enseñanza y titulos periciales agregados á la misma en los Institutos ó Escuelas de donde procedan al solicitar su admision al examen del grado.

Los de enseñanza superior en las Universidades ó Escuelas superiores donde soliciten la investidura.

Art. 108. Los alumnos de segun-

da enseñanza libre ó asimilada podrán instruir el expediente para la expedicion del grado ó titulo pericial respectivo en cualquier Instituto.

CAPITULO V

De la disciplina y correccion académica por infraccion de las disposiciones anteriores.

Art. 109. Las penas disciplinarias que se podrán imponer por la jurisdiccion académica en la enseñanza libre ó asimilada serán:

- Amonestacion.
- Multa.
- Suspension ó inhabilitacion de uno á seis meses.
- Inhabilitacion perpetua.
- Revocacion de los derechos académicos de asimilacion.
- Clausura ó supresion del centro de enseñanza.

Las multas deberán satisfacerse en papel de pagos al Estado dentro de los 10 dias siguientes de haberse notificado al interesado el acuerdo firme de su imposicion. Trascurrido sin pagar dicho plazo de 10 dias serán exigibles al Director del establecimiento ó á los socios fiadores. Si éstos no las hicieren tampoco efectivas en el término de otros 10 dias, se procederá á la clausura del establecimiento, quedando además todos ellos inhabilitados *ipso facto* para el desempeño de su cargo y del Magisterio hasta justificar el completo abono del duplo de su importe.

Art. 110. Si se dieran tres casos de reincidencia dentro del mismo año, se aplicará al Jefe ó Director del establecimiento y á los fiadores responsables la pena de inhabilitacion temporal ó perpetua según los casos, además de las disciplinarias á que hubiere lugar por cada una de las faltas.

Art. 111. Todas las penas disciplinarias se impondrán por conducto del Rector en acuerdos motivados y por escrito.

Art. 112. Los firmantes de un acuerdo en que se imponga alguna pena disciplinaria serán en todo caso personalmente responsables de la comprobacion racional en la averiguacion de la certeza de los hechos en que se funda el acuerdo.

Art. 113. Toda infraccion á los artículos 20, 21, 22 y 24 del presente Real decreto será castigada con la pena de 125 á 1.000 pesetas.

Esta multa será exigible:

- 1.º Al que hubiere cometido la infraccion.
- 2.º Al Director ó Jefe del establecimiento, ó en su defecto los tres fiadores responsables.

Art. 114. El Jefe ó Director del establecimiento de enseñanza libre que se opusiera á las investigaciones de la Inspeccion, conforme á los artículos 294, 295, 296 y 297 de la ley de instruccion pública ó del párrafo segundo del art. 17 del presente Real decreto, ó al cumplimiento de las órdenes que reciba de la Superioridad, incurrirá en multa de 1.000 pesetas; y si después de la imposicion de la multa persistiera en su resistencia, y no fuere reemplazado en la direccion del establecimiento, el Rector, dando cuenta de ello á los socios fiadores responsables, los suspenderá de su cargo, incoando inmediatamente contra él el expe-

diente de inhabilitacion para el ejercicio del Magisterio.

La gravedad de la resistencia ó la falta de reemplazo del Jefe suspenso podrá dar lugar á la clausura del establecimiento.

Art. 115. Cuando en las declaraciones que previenen los artículos del cap. 1.º y los referentes á las que han de hacer los Jefes ó Directores de establecimientos de enseñanza asimilados se comunicarán á las Autoridades datos falsos ó se presentara como Profesor del establecimiento á persona que estuviere inhabilitada para el ejercicio del Magisterio, el Director y en su defecto los fiadores incurrirán en multa de 1.000 pesetas, y el Rector ordenará la suspension provisional del Jefe del establecimiento, incoando inmediatamente contra el mismo expediente de inhabilitacion.

Art. 116. Si un Jefe de establecimiento libre, asimilado con la enseñanza oficial, facilitara algún certificado de estudios sin los requisitos legales, incurrirá en multa administrativa de 1.000 pesetas, é inhabilitacion perpetua para regir un establecimiento de enseñanza, sin perjuicio de las demás á que hubiere lugar con arreglo al Código, anulándose además el certificado y cualquiera incorporacion ó aprobacion de estudios que se hubiese hecho en virtud del mismo.

Art. 117. Incurrirá asimismo en pena de inhabilitacion el Profesor que en sus explicaciones orales ó en los libros de texto vertiera doctrinas contrarias á la moral cristiana ó subversivas de las instituciones fundamentales del Estado.

Art. 118. Cuando un Prelado diocesano ponga directamente de oficio en conocimiento del Rector el hecho de que en algún establecimiento libre de enseñanza declarado católico, y como tal voluntariamente sujeto á su inspeccion, desoidas las advertencias de la Autoridad eclesiástica, continúan dándose explicaciones contrarias á la moral y al dogma católicos, las Autoridades civiles y académicas prohibirán que dicho centro de enseñanza libre continúe presentándose como católico, y para todos los efectos del presente Real decreto lo declararán comprendido *ipso facto* en el párrafo segundo del art. 17, cuya clasificacion se mantendrá hasta tanto que haya levantado su censura la Autoridad canónica correspondiente.

Art. 119. La desobediencia ó resistencia á las órdenes de las Autoridades civiles y académicas en los casos determinados y previstos por el artículo anterior se penarán por la jurisdiccion académica, conforme á lo dispuesto en el art. 114.

Art. 120. Desobedecidas por el Jefe del establecimiento de enseñanza asimilado las censuras comunicadas de oficio por el Diocesano en los términos de los artículos 117 y 118, se considerará sin efecto la Real orden de asimilacion concedida á favor de dicho establecimiento de enseñanza.

Art. 121. Fuera del caso anterior, una vez declarada la asimilacion de un establecimiento libre de enseñanza, no podrá ser revocada sino en virtud de expediente en el cual se acredite, con audiencia de parte, y oído el Consejo de Instruccion pública, que no reúne alguno

de los requisitos señalados en el presente Real decreto para que pueda tener lugar la asimilación.

Art. 122. Habrá en la cabeza de cada distrito universitario un Consejo de disciplina, con la jurisdicción académica, administrativa y disciplinaria que determina el presente Real decreto, para todo lo referente á los intereses de establecimientos de enseñanza libre y su Magisterio.

Art. 123. Estos Consejos de disciplina se compondrán:

1.º De los Decanos de las Facultades y Directores de las Escuelas superiores, de las profesionales é Institutos existentes en la capital

2.º De dos Vocales con residencia en la capital, elegidos por los Directores ó Jefes de los establecimientos de enseñanza libre asimilada del distrito.

3.º De dos Vocales con residencia en la capital, elegidos por los Directores de establecimientos de enseñanza libre no asimilada del distrito.

4.º Si hubiera en el distrito alguna Facultad ó Escuela superior asimilada, su Jefe ó Director será también Vocal nato de este Consejo.

Art. 124. Será Presidente de este Consejo el Decano más antiguo entre los que desempeñan este cargo en la Universidad oficial.

Desempeñará la Secretaría del Consejo el Secretario del distrito.

Art. 125. Los establecimientos asimilados harán la propuesta en los términos y plazos establecidos para la elección de Vocales de Tribunal de grados, conforme á la regla 5.ª del artículo 56.

Serán nombrados los que obtuvieren mayor número de votos, y caso de empate, se sortearán en sesión pública del Consejo, constituido por los Vocales de derecho propio.

Art. 126. Los Directores de establecimientos libres no asimilados harán la elección, dirigiendo su propuesta en los mismos términos y plazos al Director del Instituto provincial de su respectiva provincia. Los Directores remitirán la lista autorizada por conducto del Rector al Presidente del Consejo de disciplina, quien hará el nombramiento ó sorteo, según corresponda, en la misma sesión fijada en el art. 125.

Art. 127. Los cargos de Vocales de elección en los Consejos de disciplina duran dos años y podrán ser reelegidos.

Art. 128. El Presidente del Consejo universitario será la Autoridad superior inmediata en todo lo referente al orden y gobierno interior del mismo Consejo. Convocará el Consejo siempre que hubiere algún asunto pendiente, y las sesiones serán diarias hasta el completo despacho de todo asunto pendiente de su resolución. No podrá tomarse ningún acuerdo sin asistencia de la mayoría de los Vocales.

Art. 129. La tramitación de expedientes se hará conforme á lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública de 20 de Julio de 1859.

Art. 130. El Rector podrá en todo caso dejar en suspenso los acuerdos de este Consejo recurriendo contra él ante la Dirección general en término de tercer día de haberle sido oficiado el acuerdo.

Art. 131. Trascurridos estos días sin haber recurrido el Rectorado ante la Dirección general, los acuerdos del Consejo serán ejecutorios.

Art. 132. Los fiadores responsables, Jefes, Directores ó Maestros de la enseñanza libre, sólo tendrán el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, de los acuerdos del Consejo, en los casos en que la pena disciplinaria impuesta por el mismo sea la de inhabilitación para el Magisterio ó para el cargo de fiador responsable, ó de anulación de los derechos de enseñanza asimilada, ó la clausura del centro de enseñanza.

Art. 133. Estas alzadas habrán de interponerse dentro de los 15 días siguientes á haberles sido notificado el acuerdo. Trascurrido este término sin haber hecho uso de su derecho, el acuerdo del Consejo de disciplina será firme.

Art. 134. El Ministro de Fomento resolverá en definitiva las alzadas, oído el Consejo de Instrucción pública.

Art. 135. En caso de desorden grave en algún establecimiento de enseñanza libre ó asimilado, ó de hacerse en él propagandas contrarias al orden público, ó de verse con escándalo por sus Profesores doctrinas subversivas de las instituciones fundamentales del Estado y atentatorias á la moral cristiana, ó de declararse en el mismo algún peligro para la salud pública, el Gobernador

civil, por resolución motivada, podrá decretar provisionalmente la clausura inmediata del establecimiento, dando cuenta de su resolución en término de ocho días al Rector, para que la jurisdicción académica resuelva en definitiva el expediente por los trámites ordinarios.

Art. 136. Los fiadores responsables, Directores ó Maestros de establecimientos de enseñanza libres ó asimilados podrán recurrir en apelación ante este Consejo en todo asunto académico-administrativo relacionado con la existencia de su centro docente, y en todo caso de corrección disciplinaria en el que se les hubiera sido impuesta pena mayor que la de amonestación privada, ó multa mayor de 125 pesetas.

Disposiciones transitorias.

Artículo 1.º Los establecimientos libres de enseñanza existentes quedan exceptuados de las formalidades y trámites dispuestos para su apertura. Presentarán únicamente á sus respectivos Rectores, dentro de los 30 días siguientes á la publicación en la Gaceta del presente Real decreto, la declaración y documentos que previene el art. 10 y el 11 en sus casos 1.º y 2.º Dentro del mismo plazo de 30 días tendrán que haber dado cumplimiento á todos los demás requisitos que determina el presente Real decreto para normalizar su existencia legal.

Art. 2.º A los establecimientos de segunda enseñanza que dentro de los 30 días siguientes á la publicación del presente Real decreto acrediten haber estado incorporados en los dos últimos años á un Instituto provincial con una matrícula escolar que en el último año hubiera excedido de 80 alumnos, se les dispensará para los efectos de la asimilación por espacio de cuatro años el requisito que previene el art. 34.

Art. 3.º Los establecimientos de enseñanza libre que soliciten su asimilación dentro del mismo plazo de los 30 días siguientes á la presentación del presente Real decreto quedan exceptuados por esta vez del requisito de justificar el número de alumnos por los trámites que previene la base 4.ª del art. 33, quedando sujetos á justificar ese mismo extremo en término de dos años, á contar desde la fecha en que se declare su asimilación.

Art. 4.º Los establecimientos dirigidos por corporaciones docentes legalmente autorizadas para la enseñanza quedan exceptuados por tres años, á contar desde la fecha presente, de la condición 1.ª del art. 33 para los efectos de la asimilación.

Art. 5.º Trascurridos los tres años, sólo podrán continuar en la enseñanza asimilada dentro de los mismos establecimientos, como si reunieran el requisito que previene el caso 1.º del art. 33, aquellos de sus Profesores que probaren haber ejercido el Profesorado de la misma enseñanza que han de tener á su cargo durante seis años en Colegios incorporados á un centro oficial, ó los que hubieren desempeñado el Magisterio del mismo ramo en un establecimiento oficial de instrucción pública de la Península ó de las provincias de Ultramar, ó en los Seminarios conciliares.

Art. 6.º Las disposiciones del presente Real decreto referentes á exámenes de grados sólo empezarán á regir á medida que vayan publicándose en la Gaceta los respectivos cuestionarios de grados.

Art. 7.º Aunque por cumplimiento de lo dispuesto en el artículo que precede hubieran empezado á regir los nuevos Tribunales de grados, los alumnos á quienes á la fecha presente sólo falte un curso para la terminación de su carrera quedan exceptuados del pago del aumento de derechos de examen que se establecen en el presente Real decreto.

Art. 8.º Los Consejos de disciplina que establece el art. 122 quedarán constituidos á los 15 días siguientes á la publicación del presente Real decreto en la Gaceta, y funcionarán provisionalmente aun cuando no hubiera sido posible proceder al nombramiento de sus Vocales representantes de la enseñanza libre.

Art. 9.º Los Colegios actualmente incorporados á los establecimientos oficiales, ó que en adelante se incorporen, deberán acreditar los requisitos que previene el cap. 1.º del presente Real decreto. No podrá incorporarse ningún establecimiento que se halle comprendido en el párrafo segundo del art. 17.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento.
Alejandro Pidal y Mon.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de la provincia para su debida publicidad.

Palma 25 Setiembre de 1885.

El Gobernador,
Manuel Cos-Gayón.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
de Ministros.

Publica la ley unificando las carre-
ras judicial y fiscal de la Penin-
sula y Ultramar. 2892

Idem Real Decreto sobre la compe-
tencia suscitada entre la Audien-
cia de Almería y el gobernador
de la provincia. 2899

Idem id. id. id. entre el gobernador
de Barcelona y el Juez de Ber-
gá. 2899

Idem id. id. id. id. id. y el de Villa-
franca del Panadés. 2900

Idem id. id. id. de Málaga y la Au-
diencia de Ronda. 2901

Idem id. id. id. la Audiencia de Lo-
groño y el Gobernador de la mis-
ma provincia. 2902

Idem id. id. entre el gobernador de
la provincia de Leon y el Juez de
1.ª instancia de Ponferrada. 2903

Idem id. id. id. id. de Málaga y el
Juez de Marbella. 2903

Idem id. id. id. de la Coruña y el
Juez de Betanzos. 2906

Idem id. id. id. de Córdoba y el
Juez de Posadas. 2906

Idem id. id. entre la Audiencia de
Palencia y el Gobernador de la
misma provincia. 2907

Idem id. id. entre el Gobernador de
Zamora y el Juez de Benavente. 2908

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Publica una Real orden sobre la
consulta promovida por el Alcal-
de de Peralejos de Abajo sobre la
forma que ha de darse á honora-
rios de Facultativos. 2897

Idem id. id. referente al expediente
sobre la conducta legal que han
de seguir los Gobernadores para
la constitucion de Ayuntamientos
interinos. 2898

Idem id. id. á la suspension de
14 Diputados provinciales decre-
tada por el Gobernador de Múr-
cia. 2899

Idem id. id. resolviendo algunas
dudas referente al Decreto para
admission de dementes en los es-
tablecimientos de Beneficencia. 2900

Idem id. id. acerca de la manera de
justificar la inversion de los fon-
dos facilitados á las provincias. 2905

Idem id. id. referente al expediente
suscitado entre el Ayuntamiento
de Avila y el de Cuartango. 2908

Idem id. id. id. promovido por
Cármel Fontanet, contra el fallo
de la Comision provincial de Bar-
celona. 2908

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Publica Real Orden para que sean
declaradas de texto adecuadas al
plan de estudios de la Academia
general militar varias obras pre-
sentadas al concurso. 2897

Idem relacion nominal de los indi-
viduos del ejército de Cuba de
quienes se han recibido los alcan-
ces. 2898

Idem R. O. concediendo nuevo pla-
zo para que puedan sustituirse á
los reclutas sorteados para ultra-
mar. 2901

MINISTERIO DE HACIENDA.

Publica una Real orden sobre el es-
pediente instruido á instancia del
Ayuntamiento de Churrian (Má-
laga.) 2897

Idem id. id. del Ayuntamiento
de Casares (Málaga) sobre rebaja
del impuesto de Consumos. 2902

Idem id. dictando reglas para lle-
var á efecto la conversion y pago
de las cargas de Justicia. 2902

Idem id. id. sobre el expediente ins-
truido á instancia del Ayunta-
miento de Marazoleja, sobre re-
baja de Consumos. 2908

Idem id. id. dictando algunas dis-
posiciones encaminadas á impe-
dir la importacion de vinos espa-
ñoles adulterados. 2903

Idem id. id. sobre el expediente ins-
truido á instancia del Ayunta-
miento de Pozuelo del Rey so-
bre rebaja de Consumos. 2908

Idem una Circular de la Direccion
general de Aduanas dictando al-
gunas disposiciones para el ser-
vicio de Carabineros en las pro-
vincias huafadas por el cólera. 2909

Real orden publicando las pres-
cripciones á que han de sujetar-
se los notarios en caso de enfer-
medades epidémicas. 2899

Publica exposicion y Real decreto
sobre los casos de incompatibi-
lidad para los funcionarios de la
Magistratura. 2902

Idem id. id. estableciendo tres
Registros de la propiedad en Ma-
drid. 2004

Idem id. id. id. indultando á los
reos de arresto mayor y menor. 2905

MINISTERIO DE FOMENTO.

Publica R. D. imponiendo varios
impuestos en el puerto de Vigo. 2899

Idem id. id. creando un cuerpo de
90 inspectores de instruccion pú-
blica. 2901

Idem esposicion y Real decreto
para la enseñanza libre (Suple-
mento.) 2909

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Publica la ley declarando
puerto de 2.ª orden el de
San Antonio Abad. (Ibiza) 2897

Idem Real orden aplazando
hasta nueva orden los exá-
menes generales de curso y
de las inscripciones de ma-
trículas. 2897

Idem la comunicacion del Com-
mandante Militar de Marina
de Huelva, participando
figura en aquella inscrip-
cion marítima un individuo
natural de Manacor. 2897

Anuncia la vacante de una
plaza de Agente de 3.ª clase
del cuerpo de O. P. con
destino á esta Capital. 2898

Encarga la busca y captura
de Vicente Juan Riera, solda-
do desertor. 2898

Publica la ley declarando ca-
lamidad pública la plaga
que invade los viñedos de
algunas provincias. 2898

Anuncia nueva subasta para
la contrata de hospederia,
fondas y cantinas del Laza-
reto súcio de Mahon. 2901

Publica una circular de la Di-
reccion general de Benefi-
cencia y Sanidad declarando
Súcias las procedencias de
Singapoore. 2901

Encarga las busca y captura
del confinado José Sanchez
Morales. 2901

Idem id. id. id. del fugado
Francisco Jurado. 2902

Anuncia nueva subasta de la
cantera del monte comuna
de Caimari. 2902

Idem id. id. id. de dos minas
de lignito y una de hierro 2902

Publica estado de las cuentas
municipales que se hallan
pendientes de remision. 2903

Anuncia nueva subasta para
enagenar los pastos del monte
Comuna de Buñola 2905

Idem las subastas de los pro-
ductos del monte Comuna
de Caymari. 2905

Idem haber quedado franco y
registrable el terreno que
ocupaba la mina «Conse-
cuencia» sita en el término
de Buñola. 2906

Publica estado del precio me-
dio que han tenido en la
provincia los artículos de
consumo durante el mes de
Agosto 2906

Idem Real Orden y formulario
á que deben ajustarse las
relaciones de los destinos
civiles reservados á los sar-
gentos 2907

Encarga la busea y captura
de Luís Galarzó 2908

Anuncia nueva subasta para
el servicio de abastecimien-

DIPUTACION PROVINCIAL

Publica la distribucion de fon-
dos para satisfacer las aten-
ciones del mes de Setiem-
bre. 2900

COMISION PROVINCIAL

Publica estado de los gastos
originados por obras lleva-
das á efecto por Adminis-
tracion. 2898

Encarga á los Sres. Alcaldes
le remitan un estado clasifi-
cado en que consten los
nombres de los mozos que
sirven voluntariamente en el
ejército y armada y otro de
los que han alegado tienen
un hermano que cubra pla-
za por su suerte. 2899

Publica los precios á que se
han de liquidar y abonar
los suministros que hayan
hecho á las tropas y G. C.
durante el mes de Julio. 2900

Idem resultado de las limos-
nas depositadas en el Cepi-
llo del Sto. Cristo de la San-
gre durante el mes de Agosto.
. 2900

Idem varias observaciones
que han de tener presente
los Sres. Alcaldes para la
presentacion de los mozos
en esta Diputacion y seña-
la los dias que han de ten-
er lugar las entregas. 2901

Anuncia haberse presentado
instancia para que se espi-
da un duplicado de la ac-
cion que se extravió del
Teatro principal á favor de
D. Felipe Puigdorfilá. 2907

Publica estado de gastos ori-
ginados en las obras que
hacé en los Establecimien-
tos de Beneficencia. 2908

JUNTA DE INSTRUCCION

PÚBLICA DE LAS BALEARES

Publica el escalafon general
de maestros de primera En-
señanza de esta provincia 2897

Idem id. id. id. id. 2908

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES

Publica el telegrama del Mi-
nisterio de la guerra para
que se presenten á las es-
cuelas los alumnos de las
Academias Militares. 2905

ADMINISTRACION

de Hacienda.

Anuncia haber sido desesti-
mada la denuncia interpues-
ta por D. Pablo Vicens y
Rubirolá. 2897

Llama á D. Juan Abrinas y
otros para que se presenten
á percibir ciertos créditos. 2898

Publica relacion de los com-
pradores y fincas de Bienes
Nacionales que les vencen
pagarés durante el mes ac-
tual. 2898

Anuncia quedar abierto el
pago á las clases pasivas
de la mensualidad de
Agosto. 2989

Idem haberse extraviado un
recibo de la contribucion
Industrial á nombre de Don
Joaquín Cortés y Aguiló. 2900

Idem nueva subasta para el
arriendo de los pastos de
las murallas de Aleudia. 2902

Encarga á los Sres. Alcaldes
le remiten dentro el mes
actual las certificaciones de
propios correspondientes al
primer trimestre de 1885-86 2903

Idem id. id. id. para que in-

Anuncia nueva subasta de
cajones vacios procedentes
de envases de Tabacos del
Estado. 2906

Publica relacion de compra-
dores de fincas de Bienes
Nacionales que les vencen
pagarés durante el mes de
Octubre próximo. 2909

CONTADURIA DE HACIENDA

Anuncia los dias en que se
admitirán el coupon corres-
pondiente al vencimiento
de 1.º de Octubre próximo. 2905

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Anuncia la subasta de una
finca nombrada Las «Velas»
procedente de Mostrencos. 2903

BANCO DE ESPAÑA

Seccion de Contribuciones.

Publica los dias en que se ha
de efectuar la cobranza de
las contribuciones en todos
los partidos de la Isla. 2898

Anuncia queda aplazada la
cobranza de la contribu-
cion en la ciudad de Ibiza. 2899

Idem la vacante de Agente
Recaudador del partido
de Manacor. 2902

Idem los dias que se efectua-
rá la cobranza de la Con-
tribucion Territorial en
esta Ciudad. 2902

Idem id. id. id. de la ciudad
de Ibiza. 2902

Idem id. id. id. id. de los pue-
blos de Sóller y Fornalutx. 2902

Idem los dias que puedan ha-
cer efectivas sus cuotas los
Contribuyentes de esta Ca-
pital. 2907

RECAUDACION

DE CONTRIBUCIONES.

Publica la providencia recaí-
da sobre los contribuyentes
morosos. 2901

Anuncia los dias que sin re-
cargos alguno pueden hacer
efectivo los contribuyentes
morosos. 2904

AYUNTAMIENTOS

y Alcaldias.

El de Campos anuncia la va-
cante de Secretario. 2897

El de Marratxí anuncia estar
espuesto el reparto para cu-
brir el déficit. 2897

El de Palma publica el pliego
de condiciones para la repa-
racion del empedrado y ace-
ras de las calles y plazas de
esta Ciudad. 2899

El mismo publica estado de
los gastos causados en las
obras que hace por Adminis-
tracion. 2899

El de Manacor id. el extracto
de los acuerdos tomados du-
rante el mes de Junio úl-
timo. 2899

El mismo anuncia estar de
manifiesto el plano de en-
sanche de la barriada el
Cos. 2889

El de Artá publica el extracto
de los acuerdos tomados
durante el mes de Julio úl-
timo. 2900

El de Palma anuncia nueva
subasta para contratar el
suministro y trasporte de
materiales con destino á
las obras que hace por Ad-
ministracion. 2900

El de Villafranca anuncia es-
tar de manifiesto las utili-
dades señaladas á cada ve-
cino para cubrir el deficit
municipal. 2900

El de Palma publica un edic-

to sacando á pública subasta varias fincas por pago de contribuciones de los Hacendados forasteros.	2901	El de Manacor cita y llama á Domingo Truyol y otro sobre infracciones de la ley de caza.	2897	Luis Galarz6 y Tomás.	2907	pa de cama para dicha Comandancia.	2909
El mismo id. estado de los gastos causados durante una semana en las obras que hace por Administracion.	2901	El mismo saca á pública subasta varias fincas propias de D. Miguel Bonnin Valls.	2897	El mismo id. id. id. id.	2907	COMISARIAS DE GUERRA	
El de Artá participa haber declarado prófugo á los mozos Juan Flaquer, y Antonio Alzamora.	2901	El mismo id. id. id. id. id.	2897	El de Mahon llama á los que se crean con derecho á la herencia de Damian Barcel6 y Camps.	2907	La de Palma convoca á una segunda admision de proposiciones particulares con objeto de alquilar el cuartel de Infanteria de Alcudia.	2902
El de Felanitx anuncia estar de manifiesto el reparto del impuesto de Consumos.	2901	El de la Catedral publica una certificacion del escribano Ballester en la que llama y emplaza á D. Julio Llamosas.	2897	El mismo id. id. id. de Emilia Segui Michel.	2907	La misma anuncia la subasta para la adquisicion de una cocina económica.	2903
El de Deyá id. id. id. y sal.	2901	El mismo llama á Guillermo Ramonell Sampol.	2898	El de Manacor saca á pública subasta siete solares de terrenos cerrados de pared.	2907	La de Mahon id. id. id. para la carne necesaria con destino al Hospital.	2905
El de Palma publica estado de los gastos causados durante una semana en las obras que hace por Administracion.	2902	El de la Lonja saca á pública subasta el predio «Betlem de Marina» del término de Artá.	2898	El de las Afueras de Barcelona llama á los que se crean con derecho á la herencia de D. Ramon Santander y Zanoni.	2907	La de Subsistencias de id. publica las compras verificadas durante la 1.ª decena de Agosto.	2906
El mismo id. id. id. id.	2904	El de Ibiza publica el auto sobre el espediente de interdicto de adquirir promovido por D. Mariano Riera y Costa.	2898	El de la Catedral saca á pública subasta la finca «Son Parola» propia de D. Federico Sbert y Socias.	2908	La de Utensilios de id. id. id. durante la 2.ª decena de id.	2908
El de Valldemosa invita á los contribuyentes que no han recibido el estado de declaracion de utilidades se sirven recogerlo de la Secretaria.	2904	El de la Lonja saca á pública subasta el predio «Son Tamb6» de D. José Maria Vives.	2899	El de Mahon llama á los que se crean con derecho á las herencias intestadas de Jaime Orfila y Parpal y Jaime Orfila y Vidal.	2908	La de Subsistencias de id durante la 1.ª de Setiembre.	2908
El de Santa Maria anuncia estar de manifiesto el repartimiento de consumos y Sal.	2904	El de Ibiza id. id. de una casa media arruinada de D. Guillermo Bauzá Crespi.	2899	El de Ibiza saca á pública subasta una hacienda «Es Truy de Bermen» á instancia de D.ª Catalina Cardona.	2908	COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL de las Baleares.	
El de la Puebla saca á pública subasta la construccion de cuarenta y siete sepulturas para el Cementerio rural.	2905	El de la Catedral id. id. varios inmuebles propios de D. Bernardo Obrador.	2900	El de la Lonja saca á subasta un puñal con magno ocupado á Juan Fluxá Moragues.	2909	Llama á los padres de Pedro Barcel6, para que se presenten á percibir los alcances.	2897
El de Palma anuncia la solicitud presentada para construir un horno en el Hostalet de en Cañellas.	2906	El mismo id. id. una casa propia de los hermanos Llad6 y Llad6.	2900	El de la Catedral y Escribano Ballester publica una cédula haciendo saber á D. Rafael Laey haberle embargado una casa.	2909	Publica los servicios prestados durante el mes.	2901
El de Esporlas anuncia la vacante de Secretario de dicho Ayuntamiento.	2906	El de Ibiza llama á Juan Tur y Noguera sobre abintestato.	2900	JUZGADOS MUNICIPALES.		RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE ANDRAITX. Publica cierta providencia recaida contra varios contribuyentes de la misma localidad.	2897
El de Artá publica el extracto de los acuerdos tomados durante el mes de Agosto último.	2906	El de la Catedral llama á Don José Roura Amat sobre delito de imprenta.	2901	El de Alcudia Publica la sentencia recaida en el juicio verbal entre Catalina Taltavull y Sebastian Beltran.	2897	ESCUELA SUPERIOR de Arquitectura de Barcelona.	
El de Villafranca anuncia estar de manifiesto el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal.	2907	El de Manacor llama á los que se crean dueños de cinco conejos.	2901	El de Binisalem id. id. id. entre Miguel Mir y Felipe Jaime.	2899	Anuncia exámen de ingreso para el curso de 1884-85.	2897
El de Palma publica estado espresivo de los gastos causados durante una semana en las obras públicas que hace por Administracion.	2907	El de Mahon llama á los que se crean con derecho á la herencia de las hermanas Villalonga y Orfila.	2902	El de Estallenchs anuncia la vacante de Secretario de dicho Juzgado.	2900	INSTITUTO PROVINCIAL de 2.ª Ensenanza.	
El mismo id. id. id. id.	2909	El de Inca saca á pública subasta una casa y corral sobre espediente promovido por Maria Horrach y Alorda.	2903	El de la Catedral publica los nacimientos y defunciones ocurridos durante la segunda decena de Agosto.	2903	Anuncia han de verificarse exámenes extraordinarios durante el mes actual.	2898
AUDIENCIA DE PALMA.		El de Manacor id. id. de una casa situada en la calle del Príncipe.	2903	El mismo id. id. id. durante la 3.ª de id.	2903	Idem id. id. de prueba de asignaturas de 2.ª enseñanza.	2898
Anuncia han de proveerse por oposicion las Notarias vacantes de Esporlas y Santany.	2905	El de la Catedral saca á pública subasta varias terceras partes de tierra propias de don Mateo Homar y Vallés.	2904	El de la Lonja id. id. id. durante la segunda decena.	2907	Idem quedan aplazados todos los exámenes y aperturas de matriculas motivado á circunstancias sanitarias.	2898
FISCALIA DE LA AUDIENCIA de Palma.		El mismo y por el escribano Ballester publica una cédula haciendo saber á D. Pablo Domenech, haberse promovido autos á instancia de D. Salvador Juves.	2904	El mismo id. id. id. durante la 3.ª de id.	2907	UNIVERSIDAD DE BARCELONA	
Publica relacion nominal de los Señores que han sido nombrados para ejercer los cargos de Fiscales Municipales durante el bienio de 1885-87.	2898	El de la Lonja llama á los que se crean con derecho á la herencia de las hermanas Villalonga y Orfila.	2902	El mismo id. id. durante la 1.ª Setiembre.	2908	Anuncia han de ser provistas por oposicion varias escuelas en la provincia de Tarragona.	2904
JUZGADOS.		El de Inca llama á los que se crean con derecho á la herencia de D.ª Francisca Niell, religiosa.	2905	El de la Catedral id. id. id.	2909	UNIVERSIDAD LITERARIA de Salamanca.	
El de la Catedral anuncia haberse presentado espediente para que sean incluidos en las listas de Diputados á Cortes D. Gregorio Estarellas y otros.	2897	El mismo hace saber á D. Juan Picornell cierta providencia.	2905	ADMINISTRACION PRINCIPAL de Aduanas.		Anuncia que en vista de la Real orden suspendiendo las matriculas por circunstancias sanitarias quedan aplazados los exámenes de la misma.	2900
El mismo id. id. id. de D. Antonio Ferrer y otros.	2897	El mismo id. id. id. id.	2905	Anuncia la subasta en tres lotes de latas, conteniendo mariscos.	2900	COMPANIA CURTIDORA e Industrial.	
El mismo saca á pública subasta una porcion de tierra del predio «Son Baró.»	2897	El de Inca llama á los que se crean con derecho á la herencia de D.ª Francisca Niell, religiosa.	2905	Idem id. id. id. id.	2904	Anuncia haber concedido un nuevo plazo para el pago del 13 dividendo pasivo.	2897
El de la Lonja hace saber cierta notificacion á D. Francisco Moragues sobre venta de una finca.	2897	El mismo cita de nuevo al rematado Pedro Jose Ordinas.	2905	COMANDANCIA GENERAL Subinspeccion de Ingenieros.		Publica el Balance de la Sociedad efectuado en 31 Diciembre de 1884.	2902
El mismo anuncia haberse presentado escrito para que se inscriba cierta porcion de tierra á nombre de Don Bartolomé Bauzá y Muntaner.	2897	El mismo saca á pública subasta un saco de tela cáñamo de bastante capacidad.	2905	Anuncia ha de proveerse una plaza de maestro de obras militares en Logroño.	2897	COMPANIA INDUSTRIAL y Mercantil de Mallorca.	
		El mismo hace saber á D. Juan Picornell cierta providencia.	2905	FISCALIAS DE GUERRA y Marina.		Concede un nuevo plazo para hacer efectivo el pago del 6.º dividendo pasivo.	2899
		El mismo id. id. id. id.	2905	La de Marina de Palma llama al patron y tripulantes del laud que fué apresado en cala Tuent.	2903	HARINERA BALEAR	
		El de Inca llama á los que se crean con derecho á la herencia de D.ª Francisca Niell, religiosa.	2905	La misma id. id. id. en cala «Fosa».	2907	Anuncia el cobro del 8.º dividendo pasivo.	2904
		El mismo id. id. id. id. de Crist6bal Martorell y Torrens.	2905	La misma id. id. á los dueños de 17 bultos de tabaco apresado por las barquillas «Pez y Gallardo».	2908	FABRICA DE SAL DE IBIZA	
		El de la Lonja llama al procesado José Valenti Tomás.	2906	INTENDENCIAS MILITARES		Publica el Balance efectuado en 31 de Junio último.	2906
		El de Inca saca á pública subasta varias 3/4 de fincas á instancia de D. Miguel Ordinas Sans.	2906	Anuncia la subasta para la adquisicion de varios artículos que se crean necesarios con destino á las factorias de Palma y Mahon.	2898		
		El de Matanzas llama á los que se crean con derecho á la herencia de D. Esteban Isaldo y Villalonga.	2906	Idem id. id. id. id.	2906		
		El de la Catedral publica una requisitoria del de San Felio de Llobregat llamando á		COMANDANCIA de Carabineros.			
				Anuncia nueva subasta de ro-			